



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Sentencia	Nro. 221
Proceso	Violencia intrafamiliar
Radicado	05-001-31-10-014-2020-0337-01
Denunciante	Nathalia Cañas Gómez
Denunciado	Iván Darío Ocampo Tamayo
Decisión	Resuelve apelación

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que interpuso la señora Nathalia Cañas Gómez, en contra de la Resolución Nro. 507 del 20 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Sesenta - Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por ella, en contra del señor Iván Darío Ocampo Tamayo.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2019, acudió la señora Nathalia Cañas Gómez, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Doce -Santa Mónica de Medellín, para solicitar medida de protección frente a su excompañero sentimental, Iván Darío Ocampo Tamayo, por hechos ocurridos el día anterior, 11 de abril de 2019.

El relato de los hechos fue presentado por escrito al que adjuntó conversaciones de WhatsApp con su excompañero sentimental y con sus hijos Catalina y Joaquín de 9 y 7 años de edad respectivamente, cuando están con el padre.

Narró la dama que convivió con el señor Ocampo Tamayo entre mayo de 2009 y mayo de 2018, convivencia en la que se sintió violentada económica y psicológicamente por el denunciado de quien dependía económicamente.



Haciendo su carrera universitaria quiso trabajar 1 o 2 horas para comprarse sus cosas personales, *“éste se enojaba y me decía que yo no tenía necesidad de trabajar, que él me daba todo y que yo sólo debía estar pendiente de los niños. Me decía además que agradeciera que él me estaba dejando estudiar, pero que cuando me graduara no pretendiera trabajar, porque él no quería una médica para sus hijos, sino una madre que estuviera en la casa pendiente de ellos todo el tiempo. En varias ocasiones cuando le manifestaba mi descontento, éste se ponía muy agresivo y gritaba, me decía que me podía ir de la casa, que me fuera, eso sí que dejara a los niños, y que si en algún momento yo decidía irme con mis hijos, él iba a hacer hasta lo imposible por quedarse con ellos. Que a él siempre le iban a creer más por ser Médico Ginecólogo y por haber sido legista.*

Tengo que decir con mucha pena y tristeza que a este maltrato me acostumbré con la intención de darles una estabilidad a mis hijos y de terminar mi carrera de Medicina.”

Expuso que cuando alcanzó una independencia económica se fue con sus hijos de la casa del señor Ocampo Tamayo; pero, él empezó una persecución y acoso, la denunció en esa misma comisaría por violencia intrafamiliar y allí se llevó un proceso de restablecimiento de derechos de los niños, cuyo seguimiento lo estaba haciendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Manifestó que la maltrata por WhatsApp, le dice que es una sinvergüenza, que no alcanza a ser madre, sino una progenitora y a los niños les dice que ella se acuesta con muchos hombres. Aduce que el 02 de abril recibió una llamada en su celular en la cual él le dijo *“estúpida, mongólica”*, insulto que fue escuchado por sus hijos, pues como estaba ocupada en unos menesteres, recibió la llamada en altavoz.

Narró la dama que ya antes quiso interponer una denuncia en la Comisaría Familia de la América y la psicóloga le dijo que no podía hacerlo porque no tenía pruebas; por eso, en esta oportunidad aportaba copia de las conversaciones de WhatsApp, para demostrar el trato que recibe de su excompañero y, cuando se



le requiera, pondrá a disposición de la Comisaría su equipo celular para que las pruebas puedan ser valoradas por expertos como lo exige la ley.

Dijo que el trato que recibe del señor Ocampo Tamayo la tiene muy afectada y por eso instauraba denuncia por: “*violencia contra la mujer, violencia psicológica, por acoso y hostigamiento.*”, solicitó protección para ella y su grupo familiar.

En los folios 5 al 21 reposan las conversaciones de WhatsApp aportadas por la señora Cañas Gómez.

Con la Resolución Nro. 120 de la misma fecha, se admitió la solicitud de protección, se conminó al denunciado para que se abstuviera de efectuar cualquier acto de violencia en contra de la dama y se le advirtió de las sanciones que le acarrearía en incumplimiento de esta disposición; se ordenó la protección policial a favor de la solicitante, la notificación al denunciado y remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de San Cristóbal por ser la competente para tramitar este asunto.

Por auto del 29 de mayo, el Comisario de Familia de San Cristóbal, confirmó las medidas de protección adoptadas, fijó fecha para escuchar en descargos al denunciado y para la audiencia de fallo.

En la misma fecha se expidieron oficios de remisión de la señora Nathalia Cañas Gómez, para valoración de la situación especial del riesgo para establecer la violencia psicológica y verbal, en El Instituto Nacional de Medicina Legal y de copia de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación. Se expidieron también las citaciones para las partes.

El 05 de junio de 2019, el señor Iván Darío Ocampo Tamayo fue notificado personalmente de la Resolución que admitió la medida de protección, de los autos donde se fijó la fecha para los descargos y fallo y del proceso en general.

El 19 de junio de 2019, el señor Iván Darío Ocampo Tamayo se presentó con su abogado a la diligencia de descargos. El togado se pronunció indicando que lo



denunciado por la dama ya se había ventilado en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños y por lo tanto la diligencia a surtirse sería una reiteración de actuación ya surtida, *“ante la insistencia de Nathalia Cañas en llevar a Iván Darío Ocampo por múltiples despachos administrativos y judiciales como que la última actuación acerca de lo mismo tuvo ocurrencia el pasado 16 del mes en curso en la fiscalía 157 delegada donde además de una eventual injuria se trató lo relacionado con supuestos actos de violencia así como de la efectividad de las medidas de visita de los hijos en común de Natalia e Iván Darío Ocampo.”*.

Frente a la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar para con la denunciante, el señor Iván Darío Ocampo expuso: *“nunca han ocurrido hechos de violencia intrafamiliar, ni antes ni ahora ni ocurrirán después, de parte mía hacia ella ni hacia mis hijos, lo que ella refiere en la denuncia son situaciones de su desequilibrio emocional y producto de su trastorno de personalidad.”*.

Al preguntársele sobre la forma en que se comunica con la señora Nathalia Cañas y si ha tenido algún tipo de agresión verbal hacia ella ,expuso: *“nunca, como quedó establecido en la Fiscalía 157 el 12 de Junio de los corrientes; que siempre la comunicación ha sido en términos respetuosos en ningún momento se han utilizado calificativos que vayan en contra de la honra o la dignidad de Natalia, cosa distinta es que ella por su trastorno de personalidad interprete que cualquier crítica o comentario constituya violencia psicológica, emocional o maltrato, las personas con personalidad mixta, cualquier desacuerdo por trivial que sea lo interpretan como un rechazo o como una ofensa y que se le pretende hacer daño.”*. **PREGUNTADO** manifieste al despacho si usted y la señora Natalia han buscado soluciones o arreglos a su conflicto **CONTESTO** si, el litigio jurídico de fondo es la solicitud de custodia de mis hijos Joaquín y Catalina Ocampo de 7 y 9 años respectivamente solicitada como medida cautelar desde mayo del 2018 ante la negligencia materna y el abandono en el cual se encuentran mis hijos, Joaquín y Catalina presentan múltiples enfermedades orgánicas y trastornos mentales derivados de la presión indebida que Natalia ha ejercido sobre ellos hasta configurar un síndrome de alienación parental, hasta la misma fiscal 157 le



solicitó a Natalia que por favor sacara a los hijos del conflicto pero ella permanentemente realiza actos esos si de violencia contra los niños llegándoles a hacer creer a Joaquín y Catalina que están secuestrados por el papá ...”.

Endilgó a la dama renuencia para cumplir con las citas de atención por psiquiatría de los niños y expuso: “... el litigio de fondo no se ha resuelto por el trastorno de personalidad de Natalia que nunca ha aceptado ayuda profesional por psiquiatría y cuando tuvo una consulta la cual anexo en esta ocasión y ocultó todos sus síntomas y alucinaciones visuales y auditivas elementos con los cuales cualquier psiquiatra hubiera hecho el diagnostico de su trastorno de personalidad pero como consta en la consulta ella le negó la valoración psicológica previa sus traumatismos de la infancia cuando la abandono su señor padre , un alcohólico que los abandonó por irse a vivir con una señora alcohólica todos esos traumas convierten a Natalia a su vez en victima misma de todo lo que le ha sucedido en su experiencia vital lo cual le ha transformado y alterado la interpretación de la realidad, desafortunadamente nunca ha querido aceptar ayuda profesional.”.

Manifestó, que el interés de la dama con esta denuncia era lograr que las instancia estatales prohíban el contacto de él con sus hijos. Anexó en esta diligencia como elementos probatorios 52 folios de diálogos de chat, fotografías, un peritaje psicológico forense que le practicaron a él y donde dice, se concluye: “luego de revisar el expediente de esta caso y la evaluación personal realizada al señor Iván Darío Ocampo Tamayo, no encuentre elementos que den cuenta que yo sea una persona violenta, ni encuentra elementos de amenaza personal o de violencia con tendencia hacia la agresión hacia la pareja ni para su núcleo familiar, por lo tanto, las reacciones de angustia temor y miedo de parte de su expareja que se indican en el expediente, son de índole personal propias de una relación conflictiva en un proceso de separación la anterior peritación se hizo en base a las guías pertinentes del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”, y el informe anunciado sobre la salud mental de la dama. En folios 41 al 93 se observan los documentos.



Con constancia de recibido del 05 de julio de 2019, a las 2:30PM, se observa escrito donde el apoderado del señor Iván Darío Ocampo, solicitó el aplazamiento de la audiencia de fallo (folio 94).

Por auto del 19 de junio de 2019 se corrió traslado de los documentos probatorios arrimados por el señor Iván Darío Ocampo Tamayo (folio 95).

Con Auto del 08 de julio se corrió traslado de documentos arrimados como prueba por la señora Nathalia Cañas, en la diligencia de ampliación de denuncia celebrada en esa fecha, al momento de ella cumplir con la citación inicial, para la audiencia de fallo, que solo en ese momento se le notificaba, que se reprogramó para el 14 de agosto, a las 9:00AM. En esta oportunidad se indagó a la señora así: *PREGUNTADO cómo se encuentra la relación entre usted y el señor Iván Darío Ocampo CONTESTO conflictiva, agresiva, cuando trato de tener con él una conversación normal siempre termino denigrada tanto como mujer como profesional PREGUNTADO manifieste si han ocurrido nuevos hechos de violencia por parte del señor Iván hacia usted CONTESTO si el pasado sábado 25 de mayo del presente año, me encontraba en un evento médico en el hotel Portón de Medellín con mi actual pareja, de un momento a otro y sin motivo el señor Iván Darío se acerca a nosotros, se nos refiere con palabras sexuales e incómodas, me insultó diciéndome que yo era una puta una perra y comentarios de contenido sexual en un todo alto donde los demás asistentes escuchaban luego Iván tenía un tinto en la mano y sin motivo alguno se lo tiró encima a mi actual pareja, como Iván siempre tiene el mismo discurso de que soy una mala mamá y rio le permito ver a nuestros hijos esa fue su excusa para haber actuado así y eso mismo le dijo a los policías que hacían vigilancia dentro del evento, al ver que él continuaba alterado y en actitud de continuar insultándonos mi pareja y yo decidimos abandonar el evento, de este hecho tiene conocimiento la fiscalía porque allá pusimos el denuncia el cual me permito anexar al proceso para que sea valorado como prueba y sirva para dar cuenta de que el señor Iván Darío Ocampo representa un riesgo no solo para mi integridad sino que también afecta mi dignidad, hace dos días hablé con él por WhatsApp por motivo de una cita médica de nuestra hija catalina en la cual le preguntaba cuál era el motivo de consulta*



para comentarle al especialista y él me responde que se escapa de mi condición de medica general y de mi capacidad de comprensión. ”; adjuntó en esta diligencia el informe de valoración del riesgo realizado por medicina legal y de la denuncia realizada en la Fiscalía por los hechos arriba relatados, folios 100 a 105.

En el folio 108 se observa constancia secretarial de notificación a las partes de la reprogramación de la audiencia de fallo, para el 14 de agosto a las 9:00AM, la demandante la suscribe el 08 de julio y el demandado el 22 siguiente. No se observa el acto administrativo mediante el cual se ordenó reprogramar esta audiencia.

El 22 de julio de 2019 se recibe memorial del apoderado del señor Ocampo Tamayo donde aporta la constancia de la diligencia por la cual solicitó aplazamiento de la audiencia de fallo del 08 de julio.

El apoderado del demandado solicitó cambio de fecha, de la audiencia fijada para el 13 de agosto, el documento tiene constancia de recibido por la Comisaría el 09 de agosto.

El 14 de agosto se dio inicio a la audiencia de fallo, diligencia a la cual se hicieron presentes el demandado, en compañía de su apoderado; la señora Nathalia Cañas no asistió. En este acto el abogado del señor Iván Darío solicitó el traslado del expediente a la Comisaría de Familia a la cual correspondía la jurisdicción, por cuanto se había presentado cambio de residencia para el barrio Campo Valdez y darle traslado a otros dos escritos petitorios que arrimaba en esa audiencia, en los cuales solicitaba la nulidad de actuaciones surtidas en el proceso. La autoridad administrativa dispuso la suspensión de la audiencia y correr traslado a la parte demandante de los escritos presentados por el togado.

En la misma fecha se dictó auto ordenando correr traslado a la querellante de los memoriales arrimados por el contradictor.



En auto del 22 de agosto se resolvieron los precitados memoriales y las nulidades procesales propuestas por el togado del demandado.

En el auto Nro. 512 del 08 de octubre de 2020, se fijó la audiencia de fallo para el 20 de mismo mes, diligencia notificada a las partes por correo electrónico y también en forma personal al demandado.

Del 16 de octubre de 2020, data memorial del apoderado del señor Ocampo Tamayo documentos con el cual arrima documentos que solicita sean valoradas como pruebas y con fundamento en los cuales, instó a la Comisaría de Familia a absolver a su representado del trámite de violencia intrafamiliar que se le seguía.

La audiencia de fallo se reanudó el 20 de octubre del presente año, diligencia a la cual concurren las partes y el apoderado del demandado. Mediante la Resolución Nro. 507, se declaró no probados los hechos, eximiendo de cualquier responsabilidad al demandado de actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Nathalia Cañas Gómez y se levantaron las medidas provisionales de protección adoptadas en favor de la denunciante. La parte demandada no interpuso recurso, en tanto que la actora expresó su oposición a lo decidido por el señor Comisario de Familia en los siguientes términos: *“Primero no estoy de acuerdo porque no es cierto según como dijo el señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO de las pruebas que aportó, que yo tenga un trastorno de personalidad, pues nunca he sido diagnosticada directamente por un especialista en la materia y algunas de las pruebas, aportadas por el señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO carecen de validez puesto que no fui yo la entrevistada si no una conclusión sacada a través de relatos del señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO lo cual se presta para manipulación, por otro lado, el señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO aportó una prueba psicológica realizada a él, en la cual menciona que tiene excelentes relaciones con sus familiares lo cual es falso, ya que este se encuentra en pleitos y demandas por propiedades y agresiones, lo cual invalida la veracidad de esa prueba. El despacho refiere que el informe de valoración de riesgo emitido por medicina legal, no es una prueba válida puesto que requiere una prueba de contraste o por lo menos así lo entendí, pero tampoco se me solicito*



dicha prueba de contraste, no estoy de acuerdo con que se levante la medida de protección por los antecedentes de violencia que tiene IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO por las amenazas e insultos recibidos por él, ya que es conocido que este es el paso previo a la agresión física y temo por mi vida y la de mis familiares.”. El apoderado del demandado solicitó el rechazo de plano de la apelación de la dama, argumentando “absoluta carencia de sustanciación”.

Concedido el recurso de apelación, se dispuso la remisión del expediente a la Judicatura.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo aquí surtido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2º del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.



El artículo 5º ibídem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; se retoma el pronunciamiento de la sentencia T-642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá*



rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.”.

La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera, según la sentencia T- 015 de 2018¹ :

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: <ul style="list-style-type: none">- Relato de los hechos.- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.- Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	
2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	

¹ Sentencia T-015 de 2018, Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor CARLOS BERNAL PULIDO.



3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



CASO CONCRETO

En el caso en estudio, conviene precisar, en consecuencia, si la decisión a la que arribó la Comisaria de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar y de género formuló la señora Nathalia Cañas Gómez, en contra de su expareja sentimental y padre de sus hijos, Iván Darío Ocampo Tamayo, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste la razón a la denunciante en los fundamentos de su inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad administrativa.

Para este Despacho, le asiste la razón totalmente a la apelante, teniendo en cuenta que si bien existen falencias probatorias que el Comisario de Familia debió inclusive, practicar de oficio para resolver la solicitud de protección que le estaba realizando una mujer por violencia intrafamiliar y violencia de género, desestimó las pruebas del plenario, en favor del victimario, absolviéndolo de toda responsabilidad, cuando de bulto está plasmada la violencia en contra de la solicitante, con un análisis escaso y sin ubicar la jurisprudencia que lo obliga hacer más meticulado al analizar en una solicitud de protección, la existencia de la violencia intrafamiliar y de género.

Así lo ha estipulado la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias sobre la violencia intrafamiliar y de género y al unísono, la Corte Suprema de Justicia, que llaman al imperioso análisis de las autoridades competentes de la violencia intrafamiliar, en defensa de los grupos más violentados a través de la historia y uno de estos grupos es la mujer.

Muestra de ello, es la sentencia STC2287-2018, radicado Nro. 25000-22-13-000-2017-00544-01, del 21 de febrero de 2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, que sobre la violencia intrafamiliar y contra la mujer dijo:



“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.



Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de la Sala, se pronunció sobre el tema, precisando que:

[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La



violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar

[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.



Si bien es cierto, en esta jurisprudencia se cita a la autoridad judicial y el caso que nos ocupa fue conocido por una autoridad administrativa, ello no quiere decir que el Comisario de Familia, no pudiera citarla para abordar el caso y resolverlo, dejando de lado, como lo hizo, un examen exhaustivo de la prueba que demostraría la violencia, que como se dijo, está plasmada en el expediente, como pasara el Juzgado a determinarlo, pero antes, se procederá a citar una de las sentencias más recientes de la Corte Constitucional SU-080 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, quien sobre la violencia, la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar, expuso los fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad así:

“12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”^[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de



hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”^[99].

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”.

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

17. Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito



familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”.

Y, frente a la perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer se dijo:

“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género^[106] discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”.

Lo primero que se puede advertir, es que el funcionario administrativo que conoció la solicitud de medida de protección, enfocó el trámite con las formas propias del mismo de conformidad con la Ley 294 de 2000, sus decretos reglamentarios y la Ley 1257 de 2008; sin embargo, faltó diligencia en la prueba que pudo haber practicado, pero más allá de las falencias, al momento de analizar las pruebas aportadas realizó un análisis de paso, sin revisar la jurisprudencia, descartando la prueba documental aportada por las partes en referencia a las conversaciones de la red social WhatsApp, desconociendo lo que en reciente fallo de la Corte Constitucional, T- 043 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, se dijo al respecto:

“Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o “pantallazos” extraídos de la aplicación WhatsApp



1. *El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.*

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

(...)

2. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de*



realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”

Lo anterior significa, en referencia al caso bajo estudio, que la decisión del señor Comisario de Familia no debió ser la de descartar la impresión de los mensajes de la red social WhatsApp o mensajes de texto, sino valorarlos en conjunto con las demás pruebas.

Si bien antes se alegaba que las pruebas referidas a los mensajes de las redes sociales podían excluirse por falta de autenticidad o ser violatorias de la intimidad de las personas, porque muchas veces las pruebas o las impresiones presentadas eran de las redes sociales de la pareja, violentando su intimidad, lo que no deja que la misma pueda ser tenida en cuenta, en esta oportunidad los mensajes de WhatsApp anexados son de los propios teléfonos celulares aportados por cada uno de sus dueños y se refieren al chat compartido entre ambos, lo que no puede inferir ninguna ilegalidad al darlos a conocer y como se dice en la jurisprudencia, que si bien pueden ser editados, esa sola posibilidad no da para descartarlos como indicio para ser valorados en conjunto con las demás pruebas; además, de que la dama que solicitó la medida de protección, inclusive manifestó que estaba dispuesta a comprobar la autenticidad y originalidad de los mensajes, facilitando su equipo para las pruebas necesarias y el despacho de conocimiento no se pronunció al respecto.

Ahora, con relación a la prueba del informe sobre el estado de salud mental de la solicitante, considera el Juzgado que efectivamente es un acierto no valorar este documento, precisamente porque no está completo, no se sabe quién lo elaboró y si efectivamente corresponde a la demandante de la violencia; además, que si hace parte su historia clínica, el demandado debió solicitar la prueba al Comisario para que se oficiara a la entidad de salud porque el mismo no puede tener acceso a esta historia clínica, sin el consentimiento de la denunciante por ser un documento de acceso privado y mal hizo el señor Ocampo Tamayo en querer enredar al despacho



administrativo, en señalar unos trastornos en la solicitante, sin tener las pruebas necesarias para sustentar dicha versión y si es cierto que fue médico legista, sabe que esta valoración de la salud mental se puede hacer a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y más cuando se trata de procesos de violencia intrafamiliar o de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Partiendo entonces de que lo que indica la jurisprudencia frente a la violencia que se suscita en contra de una mujer, considera este Juzgado que en el caso sub-judice, contrario a lo decidido por el señor Comisario de Familia, sí existe la violencia intrafamiliar denunciada por la señora Nathalia Cañas Gómez, cuyo autor es el señor Iván Darío Ocampo Tamayo, porque si bien el Comisario no valoró unas pruebas y solo quedó la versión de las partes más un informe de un peritaje psicológico Forense que le practicaron al demandado, donde se concluye que no se encuentran elementos que den cuenta que él sea una persona violenta, ni elementos de amenaza personal o de violencia con tendencia a la agresión hacia la pareja ni su núcleo familiar, el señor Comisario de Familia termina asumiendo que no hay prueba para demostrar la violencia y menos que sea intrafamiliar y de género.

Pero, para este Juzgado después de un análisis minucioso de la denuncia, los chat presentados tanto por la demandante como por el demandado, el escrito que el mismo agrega a sus descargos, los hechos que se presentaron con posterioridad a la denuncia de violencia intrafamiliar, narrados por la señora Cañas Gómez en diligencia posterior en la Comisaria de Familia, concluye que efectivamente el señor Iván Darío Ocampo Tamayo ha ejercido una violencia intrafamiliar y de género en contra de su excompañera sentimental, ello se plasma en los chat y en el mismo escrito que arrió en la diligencia de descargos, donde se evidencia la violencia económica a que fue sometida la demandante, cuando el mismo describe todo lo que hizo por ella y lo que le aportó para que estudiara, presentándola como una desagradecida ante la magnitud de sus acciones. La violencia psicológica, como la demerita en su labor, presentándola como una disminuida que le falta algo en el cerebro y



que por el solo hecho de ser una médica, no especialista, estaría en desventaja en los conocimientos necesarios que la lleven a presentar una opinión inclusive ante la salud de sus hijos.

Su lenguaje es de poder y es tanto el hostigamiento, que demerita su función materna y quiere hacer ver a la Comisaria la negligencia materna en este proceso, cuando de lo que se trata es de un proceso de violencia intrafamiliar entre excompañeros sentimentales, padres, aunque no convivan bajo el mismo techo y, una violencia de género, más no una investigación del cumplimiento de las funciones maternas en un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas o adolescentes y, además, el señor Comisario de Familia, termina dando como premio de consolación a la denunciante, el declarar que no hay negligencia materna, como si ello fuera lo que estaba pidiendo la dama, una mujer que pide medidas para una violencia psicológica, económica y de género de su compañero sentimental y que aún luego de terminar esta relación, continúa padeciéndola, ya no solo en la intimidad del hogar, sino también en lugares públicos, como así lo describió Nathalia Cañas Gómez, quien en declaración ante la Comisaria posterior a su denuncia y después de tener una medida de protección provisional en su favor y en contra del demandado, describió como el denunciado la injurió con términos de tipo sexual en público y en compañía de su actual pareja.

Y es que al Comisario de Familia se le olvidó que cuando se solicita una medida de protección por violencia intrafamiliar, lo primero es proferir unas medidas de tipo provisional que protejan a la víctima y permitan su seguridad y garantía de no repetición de los hechos de violencia, mientras se tramita el proceso por el competente y así lo hizo acuciosamente la señora Comisaria de Familia de la Comuna Doce de Medellín, entonces enterado el demandado de la denuncia de violencia intrafamiliar y la medida de protección provisional, no podía incurrir en actos de violencia en contra de la misma y la señora Cañas Gómez, pone en conocimiento del Comisario dicha situación y él ni se pronuncia frente a este desacato, ni tampoco analiza este hecho al momento de tomar su decisión, conducta de violencia que el señor



Iván Darío Ocampo Tamayo niega constantemente muy habilidosamente, aprovechándose del desconocimiento de la dama, su nulo acompañamiento de un profesional del derecho y de organizaciones que hoy promocionan los derechos de las mujeres y hacen acompañamiento no solamente legal sino psicosocial.

En este sentido, también habilidosamente el abogado del demandado pretende que lo ocurrido posterior a la solicitud de medida de protección y puesto por la denunciante, también en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien no lo contempló como una violencia intrafamiliar sino como una injuria, en vista de la conciliación lograda en esta entidad, pretende que no se tenga en cuenta este evento porque no se puede investigar dos veces la misma conducta, pero desconoce el señor apoderado, que una cosa es la conducta que se pueda tipificar como delito y otra cosa es que actos como los descritos por la denunciante, como los que realizó el señor Iván Darío Ocampo Tamayo en un evento público, constituyen una reincidencia en la violencia intrafamiliar, pues había de por medio una medida provisional que así se lo ordenaba y negar los actos descritos no le queda, puesto que nadie concilia lo que no ha ocurrido.

Ahora, el demandado presenta un peritaje psicológico forense realizado a el mismo y se anuncia que se revisó el expediente, pero, no se sabe qué expediente revisó el profesional que hizo el peritaje, puesto que desconoce no solamente la versión de la demandante, sino también su confirmación a través de la impresión de los chat aportados por ella que se analizan y se confrontan con la versión de la misma para confirmar la violencia de género, cuando la demerita como madre y como profesional de la medicina y es más, como ser humano, tildándola de que le falta algo en el cerebro. De estas conversaciones se resalta:

“Espero que infancia y adolescencia o la ley le hagan entender lo que usted por corteza cerebral no funcional sus meninges le permiten entender.” (22 de febrero 2019).



“Le recuerdo que usted es una sola una médica general sin experiencia sin ni siquiera año rural con una muy deficiente formación académica límitese como médica a lo suyo. Los problemas de salud de Joaquín y catalina son de médicos especialistas No son de su competencia como médica Escasamente por su falta de interés lo son como progenitora.”

“Si sus meninges se lo permiten observe que es una pediatra la que ordena el tratamiento”; “siga atendiendo sus prioridades sexuales.”(10 de marzo de 2019).

“Definitivamente su trastorno psiquiátrico queda reflejado en lo que acaba de hacer les autoriza la coneja se las mata les autoriza los hámster que igual correrán la misma suerte y pretende tener el título de madre progenitora le quedó grande.”
(13 de marzo 2019).

“Propio de su personalidad borderline”.

“Su vida personal es problema suyo con quiénes comparta sus órganos genitales es su problema.” (27 de marzo 2019).

En materia de violencia intrafamiliar, además de la importancia de mirar si la misma ha sido sistemática como lo plantea la denunciante, la ley establece un término para denunciarla, lo que indica la coherencia entre los chat aportados por la señora Nathalia, que son de febrero y marzo de 2019, puntualmente de mensajes recibidos del demandado; nótese que la solicitud de protección data del 12 de abril del mismo año, por hechos ocurridos el día anterior, 11 de abril de 2019

Los chat que aporta el señor Ocampo Tamayo como material probatorio son en su mayoría del 2018 y del 2019, todos se refieren a situaciones presentadas con los hijos, lo que descontextualiza el objeto de la investigación por violencia intrafamiliar dirigida puntualmente a *“violencia contra la mujer, violencia psicológica, por acoso y hostigamiento.”*, aspectos puntuales resaltados por la señora Nathalia al momento de instaurar la solicitud de protección.



De estos chat o conversaciones que presenta la demandante, como no advertir una violencia en estas expresiones y una relación de poder, hostigamiento y humillación por parte del demandado, pero más allá de ello, la dama siente miedo de lo que pueda realizar el demandado y vuelve y repite este Juzgado, que aunque aparezca un informe psicológico Forense sobre la personalidad del demandado, esta judicatura cuestiona su veracidad, porque posterior a una medida de protección provisional que conminaba al demandado para que no ejerciera ningún acto de violencia en contra de la señora Nathalia Cañas Gómez, es capaz de asistir a un evento público e injuriarla con temas de carácter sexual cuando la ve con su nueva pareja y aunque niega estos acontecimientos, la realidad es que realizó una conciliación por estos hechos en la Fiscalía, lo que permite deducir que sí existieron, que sí estuvo en este lugar, aunque brilla por su ausencia la acción del Comisario de Familia en la parte probatoria, pues debió llamar a la pareja de la señora Nathalia Cañas Gómez, para que confirmara esta intervención del aquí demandado, inclusive de llegar a comprobarse los hechos, imponer una sanción por incurrir en desacato a una orden provisional.

De igual manera, se tiene el informe del Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado el 05 de julio de 2019, al cual fue remitida por la Comisaria de Familia la señora Nathalia Cañas Gómez, informe que es realizado por profesionales de la Psicología y en el mismo se concluyó: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración del riesgo, teniendo en cuenta lo informado por la señora NATHALIA CAÑAS GOMEZ y los resultados de la escala DA, nos permitimos informar que en caso de reincidencia de los hechos por ella denunciados, existiría un RIESGO MODERADO (Medio) en la usuaria de sufrir lesiones fatales.”*

Esta valoración del riesgo, lo dicho por la señora Nathalia Cañas Gómez en su denuncia, el temor que siente a que se produzca un hecho de violencia mucho más grave y la conducta desplegada por el señor Iván Darío Ocampo Tamayo con posterioridad una medida de protección provisional por violencia



intrafamiliar, asistiendo a un evento público y provocando una nueva denuncia por injuriar a la dama, desmiente totalmente las conclusiones del informe forense presentado por el demandado y que él mismo resalta en su escrito argumentativo de defensa, así:

“CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado en el motivo de la peritación, con todo respeto a todas aquellas personas, entidades y demás, que hacen parte de este proceso, son emitidas las siguientes conclusiones:

1. Indique los rasgos de personalidad predominantes del señor, Iván Darío Ocampo Tamayo.

Respuesta: Los rasgos de personalidad predominantes son la estabilidad emocional, autocontrol, responsabilidad, afabilidad, atención a la norma, autosuficiente, disciplina, apego a lo familiar y la cooperación. El evaluado presenta rasgos compulsivos según la prueba psicotécnica MCM 111, es decir, se caracteriza por presentar excesiva devoción por el trabajo o por el estudio, seguir la norma tal y como esta se dicta, y por ser perfeccionista.

2. Establezca si el señor, Iván Darío Ocampo Tamayo, presenta comportamientos o factores protectores que lo distancien de ejecutar comportamientos de un agresor de pareja.

Respuesta: los factores de protección son las condiciones o los entornos capaces de favorecer el desarrollo de individuos o grupos y de reducir los efectos de circunstancias desfavorables. El señor, Iván Darío Ocampo Tamayo, presenta factores de protección que lo distanciarían de cometer actos propios de un agresor de pareja, dichos factores son: apoyo familiar, redes sociales existentes tanto dentro como fuera de la familia, competencias cognitivas, capacidad de reflexionar y controlar los impulsos, capacidades verbales adecuadas para comunicarse.

7. luego de revisar el expediente del caso y posterior correlación con la evaluación realizada no se encuentran elementos que den cuenta que el señor Ivan Dario Ocampo Tamayo, sea una persona violenta, ni se encuentran elementos de amenaza personal o de violencia con tendencia a hacia la agresión a la pareja , ni



para su núcleo familiar, por lo tanto, las reacciones de angustia, temor y miedo, de parte de su expareja que se indican en el expediente, son de índole personal, propias de una relación conflictiva en un proceso de separación.”.

Esta evaluación se realiza por iniciativa del señor Ocampo Tamayo luego de que fue notificado del presente proceso de violencia intrafamiliar, conforme se infiere de fecha del oficio remisorio al abogado Carlos Arias, 18 de junio de 2019. En este documento el señor Comisario de Familia basó la decisión cuestionada, pues si bien no fue ordenado por la Comisaría de Familia, se adosó y validó como prueba, en tanto que a la señora Nathalia Cañas Gómez no se le solicitó una pericia en los mismos términos, que permitiera mantener la equidad de la prueba si se le iba a dar el carácter pericial, ella solo fue remitida, porque la ley así lo obliga, a la valoración del riesgo a Medicina Legal, lo que da validez al argumento de su inconformidad con la decisión apelada; si se argumenta que el dictamen de Medicina Legal precisaba de una prueba de contraste, por qué no se le remitió o solicitó la misma?

Nótese que el profesional de la psicología indica como preámbulo de sus conclusiones: “Teniendo en cuenta lo solicitado en el motivo de la peritación, con todo respeto a todas aquellas personas, entidades y demás, que hacen parte de este proceso, son emitidas las siguientes conclusiones:” (Subraya del Juzgado). Se pregunta el Juzgado ¿Cuál autoridad solicitó el peritaje y formuló los aspectos sobre los cuales se debía conceptuar?; ¿Cuál autoridad solicitó la valoración del expediente que conforme al encabezado del informe se trata del radicado 02-0019861-19-00 (ver folio 83); ¿Cuáles fueron los folios que revisó el profesional y que sirvieron de fundamento para su concepto?.

Sumado a lo anterior, se tiene que en la misma versión del demandado en sus descargos y en el documento anexo a la diligencia, se concluye una violencia de género en contra de la demandante.

En estas diligencias detalla el demandado argumentos para controvertir la violencia económica y psicológica denunciada en su contra por parte de su



expareja sentimental, Nathalia Cañas Gómez, donde puede observarse los elementos que utiliza en su defensa.

De entrada, pone de presente lo que económicamente le representó su convivencia con la señora Nathalia Cañas y lo “desagradecida?” que ha sido ella ante su generosidad económica; además contextualiza el ejercicio de la parentalidad, para endilgar a la denunciante las enfermedades de los hijos, la negligencia de la función materna; “pero, que más podría esperarse de una enferma mental?”, mensaje despectivo, que inclusive en gracia de discusión, si la madre de sus hijos tuviera una enfermedad mental, debería ser tratada con todo el respeto posible por esa situación de discapacidad, pero no, contrariamente, se da una discriminación y pareciera que es el mensaje que quiere transmitir. Este proceso no se trata de investigar el ejercicio materno, dicho objeto es del proceso de restablecimiento de derechos de los hijos en común, menores de edad, que conforme a lo expresado por las partes en este trámite, también existe y se encuentra en la etapa de seguimiento.

Nótese que para sustentar el rótulo de enferma mental, que el señor Iván Darío Ocampo Tamayo da a la señora Nathalia Cañas Gómez, como elemento de defensa en este proceso de violencia intrafamiliar, enuncia aspectos consignados en su historia clínica y apartes de una evaluación psicológica practicada a la dama, con fecha del 12 de mayo de 2017, el cual no adosa completo, solo hojas sueltas, documentos éstos que son privados, como es conocido de las historias clínicas y bien puede observarse en la notas de confidencialidad y exclusividad que tiene el informe psicológico, “*INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE USO EXCLUSIVO DEL PROFESIONAL*” (folio 62); se pregunta el Juzgado, ¿Cómo obtuvo el demandado esa información y qué lo autoriza a estarla ventilando públicamente cuando no la solicitó como prueba para que efectivamente se comprobara si existe una enfermedad mental en la denunciante que la llevara a acusarlo sin razón?; lo cierto es que el demandado anexa apartes de evaluación psicológica que no se puede tener en cuenta, no solamente por no estar completa, sino por la forma indebida como la presenta al proceso, vulnerando la privacidad de la señora Nathalia Cañas Gómez, queriendo



significar, como lo dijo en la diligencia de descargos, que el comportamiento violento de él hacía ella no existe, que todo hace parte de su imaginación o interpretación, porque ella “por su enfermedad”, interpreta cualquier crítica o comentario como violencia, versión que permite concluir claramente la responsabilidad del demandado en la violencia que denuncia la señora Nathalia Cañas Gómez, tan sutil y tan difícil de demostrar, que solamente bajo un análisis minucioso se logra detectar.

Que más ejercicio abusivo y violento que una persona que conoce la intimidad de la historia personal y familiar, las dolencias de otro, utilice ese conocimiento para: primero diezmar su autoestima; segundo demeritarla familiar, profesional y socialmente; tercero para justificar en ello su falta de respeto, su desconsideración y, al parecer, su incapacidad de superar el duelo de la separación, aunque el demandado concluye en el escrito “*NO EXISTE EN NINGUNO DE LOS CHATS NI AMENAZAS, NI VIOLENCIA NI OFENSAS VERBALES, NI VIOLENCIA PSICOLOGICA, NI HOSTIGAMIENTO, NI ABUSO, NI MALTRATO, EXISTE LA DISCUSION DE PUNTOS DE VISTA DIFERENTES.*”, esta conclusión no es compartida por esta instancia, no solamente por lo dicho y demostrado por la demandante en sus denuncias, sino por las conversaciones en los chats, sus expresiones y la forma de referirse el demandado a la señora Nathalia Cañas Gómez.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que demostrada la violencia intrafamiliar y de género del señor Iván Darío Ocampo Tamayo con respecto a la señora Nathalia Cañas Gómez, se debe revocar la decisión del señor Comisario de Familia del Corregimiento de San Cristóbal de Medellín y en su lugar, establecer esta responsabilidad en el demandado, profiriendo como medida de protección definitiva en su contra la conminación, para que en adelante, se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora Nathalia Cañas Gómez, so pena de incurrir en sanción si desacata la medida de protección definitiva.



Se ratificará la medida de oficiar al Comandante de la Policía del lugar donde resida o trabaje la denunciante, para que se le brinde toda la protección en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por el señor Iván Darío Ocampo Tamayo. De igual manera, se le indicara que cualquier Agente de la Policía deberá acudir en su protección en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, en caso de que se presente cualquier acto de violencia en su contra por el demandado.

Sugerir a las partes, realizar una terapia que les permita superar lo vivido como pareja y enfocarse en su función paterna y materna, a fin de garantizarle debidamente los derechos fundamentales a sus hijos.

Informar a las partes de las sanciones que les acarrearán el reincidir en los hechos de violencia intrafamiliar y de género, además de ordenar el seguimiento de las medidas por parte de la Comisaría de Familia, a través del equipo interdisciplinario.

Estas medidas pretenden que cese la violencia para que puedan ejercer su rol paterno y materno con respeto y con comunicación asertiva, además de propiciarle a sus hijos, un desarrollo integral, libre de violencia y con ambiente familiar adecuado, pacífico. El amor por los hijos en común y su interés superior, los debe ubicar a partir de la fecha en un contexto diferente, como referentes de ejemplo para los mismos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO.- Revocar la Resolución Nro. 507 del 20 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín,, en el proceso de violencia intrafamiliar, promovido por la



señora Nathalia Cañas Gómez, en contra del señor Iván Darío Ocampo Tamayo. En su lugar, DECLARAR la responsabilidad del señor Iván Darío Ocampo Tamayo en los hechos de violencia intrafamiliar y de género a él endilgados por la señora Nathalia Cañas Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar como medida de protección definitiva en contra del señor Iván Darío Ocampo Tamayo la CONMINACIÓN, para que en adelante, se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora Nathalia Cañas Gómez, so pena de incurrir en sanción si desacata la medida de protección definitiva

TERCERO.- Ratificar la medida de oficiar al Comandante de la Policía del lugar donde resida o trabaje la denunciante, para que se le brinde toda la protección en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por el señor Iván Darío Ocampo Tamayo. De igual manera, se le indicara que cualquier Agente de la Policía deberá acudir en su protección en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, en caso de que se presente cualquier acto de violencia en su contra por el demandado, señor **Iván Darío Ocampo Tamayo**.

CUARTO.- Sugerir a las partes realizar una terapia que les permita superar lo vivido como pareja y enfocarse en su función paterna y materna a fin de garantizarle debidamente los derechos fundamentales a sus hijos en común.

QUINTO.- Advertir al conminado señor Iván Darío Ocampo Tamayo QUE EL INCUMPLIMIENTO a la medida de protección definitiva lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificadas por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

SEXTO.- Ordenar el seguimiento de las medidas por parte de la Comisaria de Familia, a través del equipo interdisciplinario.



SÉPTIMO- Notificar esta decisión al señor Comisario de Familia remitente, a la dirección electrónica a través de la cual se radicó este proceso en la Oficina de Reparto Judicial y de ser posible, también a las partes.

OCTAVO- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd329443aa40eb0eb2a90b3ebe26c6529bad4bd030501fab57ee30fe93c2
c83a**

Documento generado en 27/11/2020 12:47:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>